Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Martes, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0343/2023	
PROVIDENCIA:	**No repone decisión de rechazo y archivo**.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+**2023-00004-00**.
PROCESO:	Declarativo Verbal Sumario Pertenencia.
DEMANDANTES:	Raúl de Jesús Chavarría Tobón y Otra.
DEMANDADOS:	Herederos de Honorio Chavarría Arboleda.
CUADERNO:	Número 01 Digital – Principal (Único).

Dentro de este proceso civil Declarativo Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción, adelantado por RAÚL DE JESÚS CHAVARRÍA TOBÓN y ÁNGELA MARÍA ECHAVARRÍA VÁSQUEZ, actuando conjuntamente a través de apoderada judicial, en contra de los herederos del señor HONORIO CHAVARRÍA ARBOLEDA, éste tenido como propietario del inmueble con matrícula **037-34605** (finalmente definido ese, pues inicialmente se había dado junto con otros dos), luego de inadmitida la demanda y al encontrarse que no se cumplió con la totalidad de los requisitos detallados por el Despacho, se profirió decisión de rechazo y archivo, mediante el auto interlocutorio 0118 del 23 de mayo de 2023 (folios 235 a 238).

Dado que, sobre esa decisión última, la parte actora interpuso el recurso ordinario de reposición, acompañado de nuevos anexos (folios 251 a 337 y 338 a 343), corresponde a esta Agencia Judicial decidir lo que corresponda, cual es la razón de este proveído.

Lo primero a analizar y decidir es si el recurso se presentó y sustentó de forma oportuna, con cuyo fin se detalla lo siguiente:

- Como se indicó, la decisión de rechazo y archivo data de **mayo 23 de 2023**.
- Si bien el proveído se remitió por correo electrónico a la parte Actora, en esa misma fecha (mayo 23 de 2023), la notificación por estados se cumplió en **mayo 24 de 2023** (folios 239, 240 a 247 y 248 a 250).
- Teniendo en cuenta la notificación por estados, entonces los tres días hábiles de ejecutoria y dentro de los cuales podía interponerse el recurso, correspondieron al **25, 26 y 29 de mayo de 2023** (artículos 295, 302, inciso tercero, y 318, inciso tercero, del Código General del Proceso, y 9º de la Ley 2213 de 2022).
- El escrito del recurso y sus anexos, aparece remitido el último día del término (29 de mayo de 2023), pero a las 5:15 p.m., esto es 15 minutos después de terminada la jornada laboral ordinaria del Despacho, sin darse explicación alguna de la razón de ello.
- Un día después, ya el 30 de mayo de 2023, se remitió por la parte Actora un certificado especial de titularidad, sobre el folio de matrícula 037-34605, **indicando que ella se tiene es en favor del señor JOSÉ JULIÁN CHAVARRÍA ARBOLEDA** (folios 338 a 343).

Se entiende que los escritos y demás documentos que se remiten a los despachos judiciales, deberían de allegarse es en las horas hábiles de la jornada laboral. Sin embargo, acudiendo a la máxima garantía en este caso, dando prioridad a lo sustancial sobre

lo procesal (artículo 228 constitucional) y aplicando lo previsto en el artículo 59, inciso primero, del Código de Régimen Político y Municipal, **este Juzgado tendrá por presentado oportunamente el recurso de reposición y**, como tal, **procederá a resolverlo**.

A manera de paréntesis, se debe de dejar claro que, aunque el artículo 319, en consonancia con el canon 110, del Código General del Proceso, prevé un traslado previo del recurso a la parte contraria, en este caso no procedía, por no estar vinculada ésta.

Ahora bien, continuando con el tema central, se indica que cuando se detallaron los requisitos que no se cumplieron en la demanda y por lo cual se inadmitió ésta, el Despacho fue claro en recordar que el artículo 90 del Código General del Proceso prevé que, para la satisfacción de esas exigencias, se cuenta sólo con cinco días hábiles, los cuales vencieron el día 29 de marzo de 2023 (constancia secretarial del folio 234).

En el proveído de rechazo que se recurre, la Judicatura precisó los tres requisitos que no se cumplieron a cabalidad ni en la demanda inicial ni dentro de ese término perentorio para subsanarlos, referidos a lo siguiente:

1. Información omitida de los testigos, conforme a lo exigido por el artículo 212 del Código General del Proceso, que correspondió a no indicar el domicilio de ninguno y no precisar en muchos casos sus direcciones de notificación.
2. No aporte oportuno del registro civil de matrimonio de los demandantes, único documento idóneo para demostrar ese hecho informado y exigido conforme al artículo 84 del Código General del Proceso.
3. Faltó allegar, dentro de los términos legales, el certificado especial de titularidad sobre el inmueble objeto del juicio, según lo señalado por el artículo 375, numeral 5, del Código General del Proceso. En su momento, al respecto sólo se documentó la solicitud que se redactó para la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Además, al rechazar la demanda, se acudió al artículo 117 del Código General del Proceso, en el cual se precisa que los términos para las partes, sobre este tema particular que se analiza, "son perentorios e improrrogables", lo que llevaba sólo al rechazo, como en efecto así se actuó por el Despacho.

Con todo y eso, al interponerse el recurso de reposición, en ningún momento se advierte por la parte interesada que sobre los tres ítems precisados en el rechazo el Despacho incurriere en un yerro o no fuere cierto lo advertido como falencias, sino que, en términos generales, lo que hizo la parte Demandante, durante el plazo de ejecutoria de la decisión recurrida, **fue tomarlo incorrectamente como si fuera una prórroga** del término dado en la inadmisión para subsanar los requisitos, dado que lo que hizo fue complementar la información y los anexos existentes hasta ese momento en el expediente, procurando con ello modificar la decisión de rechazo. Veamos en parte lo actuado a través del recurso:

A. Al exponer los argumentos sobre los datos de los testigos, en la parte última y antes de precisarlos para cada uno, refiere que una vez enterados todos ellos de la decisión de rechazo del "día 23 de mayo **se reunieron en familia y actualizaron y confirmaron** los siguientes datos de los cuales se enuncio en el artículo noveno de la subsanación" (subrayas y resaltos no originales).
   Aunque no puede validarse ese complemento de información último, para reponer, porque ello debió de hacerse fue en los cinco días de traslado, luego de la inadmisión, en todo caso es importante reparar en que, con relación a la testigo **Sandra Milena Carvajal Chavarría**, si bien se brindó una nomenclatura y barrio o sector, en ningún momento se dijo cuál es el municipio al que pertenece esa dirección. Además, de todos los testigos, aún prevalece la omisión de decir cuál es su domicilio, tal vez por creer erradamente que eso lo suple la dirección para notificaciones, que no es así.
B. En lo que respecta al faltante en oportunidad del registro civil de matrimonio de los demandantes, en conclusión, admite la parte Actora que no fue presentado dentro del

traslado posterior a la inadmisión, que venció el 29 de marzo de 2023, **tanto así que ese acto de registro se cumplió con posterioridad a ello, el 4 de abril de 2023**.

Así que esa entrega del registro por fuera del término que se tenía para subsanar los requisitos y sólo como soporte del recurso de reposición, donde se describen los problemas que se tuvieron para obtener tal certificación, también da la razón al Juzgado, en el sentido que fue legal y procedente la decisión de rechazo por ese faltante, lo cual lleva a no tenerse argumentación válida para que se reponga el proveído. Lo importante es que ya los Actores cuentan con ese necesario documento, para lo que requieran tramitar en adelante.

C. Situación similar a la anterior, sucede con el certificado especial que informa cuál es la persona que tiene los derechos reales de dominio sobre el inmueble objeto del juicio, pues la parte Demandante explica por qué no fue posible entregarlo ni siquiera con la presentación del recurso.

Ahora bien, con lo documentado por la misma parte Actora, queda claro que el trámite necesario para obtener ese certificado se satisfizo fue posterior a la decisión de rechazo y ni siquiera cuando se inadmitió la demanda, donde ya se había analizado tal falencia.

Por eso, al no entregarse tal certificado dentro del término de subsanación, posterior a la inadmisión, sólo procedía la decisión de rechazo, misma que no puede reponerse legalmente, como lo pretende la parte Actora, al buscar que se le validen las acciones no oportunas.

Pero, como si lo dicho fuera poco, es necesario que el Despacho advierta que la demanda se dirigió fue **contra los herederos del señor HONORIO CHAVARRÍA ARBOLEDA**, éste como supuesto propietario del inmueble con matrícula **037-34605**, pero ahora resulta que la certificación expedida por la Oficina de Registro no valida para él los derechos reales de dominio sobre el folio indicado, sino que lo certifica es para el señor JOSÉ JULIÁN CHAVARRÍA ARBOLEDA, persona que no se ha señalada como parte pasiva, por sí misma o a través de representantes legales, como se constata en los hechos y pretensiones de la demanda.

Esto ratifica, una vez más, la necesidad de contar con este documento previo a la promoción del respectivo juicio y no tardíamente, como sucedió en este proceso.

De todo lo anterior, fuerza concluirse lo siguiente por parte de la Judicatura, como base de la decisión que se adoptará:

- La satisfacción de los requisitos para poder admitir la demanda, luego de su inadmisión, se puede validar positiva sólo si se cumple con todos y cada uno de ellos, dentro del término dado para ello (5 días hábiles posteriores a la notificación del auto de inadmisión), pues de no cumplirse, al menos con una de tales exigencias, dentro de ese plazo único que es **perentorio e improrrogable**, la única decisión posible es el rechazo de la demanda, como se actuó en este caso, dando aplicación a lo previsto por el Legislador en los artículos 90 y 117 del Código General del Proceso.
- En este caso que se estudia, dentro del traslado para subsanar los requisitos, luego de la inadmisión, se incumplió con la satisfacción de tres de ellos, como quedó claro.
- El recurso de reposición contra la decisión de rechazo, sólo puede fundamentarse en demostrar que hubo errores de la Judicatura al producir tal proveído, por considerar que sí se cumplieron todos los requisitos dentro del plazo dado, y de ninguna manera ese recurso está habilitado como una prórroga del plazo inicial para corregir y complementar los requisitos no satisfechos en el término legalmente oportuno, que fue lo que hizo aquí la parte Actora.
- Con ese panorama, no hay respaldo legal alguno para aceptar la reposición del proveído, como lo pretenden los demandantes, por intermedio de su apoderada judicial.

En ese orden de ideas, contrario a lo pretendido con el recurso de reposición formulado, esta Agencia Judicial procederá a ratificar la decisión de rechazo de la demanda y de archivo definitivo de las actuaciones, quedando así en firme ese proveído, pues ya no proceden más recursos ordinarios, conforme a lo previsto por el artículo 318, inciso cuarto, del Código General del Proceso.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E :

Primero. **No reponer** el auto interlocutorio 0118 del 23 de mayo de 2023, proferido por este Despacho (folios 235 a 238), dentro del presente proceso civil Declarativo Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción, promovido por RAÚL DE JESÚS CHAVARRÍA TOBÓN y ÁNGELA MARÍA ECHAVARRÍA VÁSQUEZ, actuando conjuntamente a través de apoderada judicial, en contra de los herederos del señor HONORIO CHAVARRÍA ARBOLEDA, según lo considerado en la parte motiva.

Segundo. **Ratificar** la decisión de rechazo de la demanda y el archivo definitivo de las actuaciones, dado que el proveído que no se repone ha quedado en firme.

Tercero. **Informar** que contra esta decisión ya no procede ningún recurso, por mandato legal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcd636167d8bf72a09b514bbdac400804d6aab7b997a408a5c1dd3abee2a10e**
Documento generado en 14/11/2023 01:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica